
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez excusas sobre la inasistencia a la audiencia. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 26 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Auto No. 2332
Proceso: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: CARLOS ALBERTO USUGA
Demandado: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00138-00



En atención al informe de secretaría que antecede, se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron excusas por la inasistencia a la audiencia que debía celebrarse el día 06 de agosto de 2021.

Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso establece que "...[c]uando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...". Ahora, la justificación de la inasistencia a la audiencia, según la misma norma, además de ser oportuna deberá fundarse en fuerza mayor o caso fortuito.

Frente a la fuerza mayor y caso fortuito, el artículo 64 del Código Civil lo trata de definir como "...el imprevisto o que no es posible resistir...", incluso otorga algunos ejemplos: naufragio, terremoto, apresamiento de enemigos, actos de autoridad. En síntesis, para que la excusa sea justificable, las partes deben acreditar que existió un hecho (i) imprevisto e (ii) irresistible.

Descendiendo al caso concreto, con la excusa presentada por el demandante y su apoderado en forma oportuna, se pretende que se fije nueva fecha debido que: "...no fue posible por causas de la conexión a internet, acudir a su llamado a la audiencia que se tenía programada para el día viernes 06 de agosto a las 10:00 am...". Luego, el actor y su abogado tratan de constituir la fuerza mayor y caso fortuito en la pérdida de conexión de internet.

Sin embargo, para el despacho esto no constituye un hecho imprevisto e irresistible para la parte y su abogado. Como primera medida, obsérvese que el actor tuvo conocimiento del auto que fijó fecha para audiencia desde el día 28 de

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

julio de 2021, tiempo suficiente para prever y realizar ensayos sobre la conectividad que lograra el adecuado funcionamiento de los medios digitales, de haber actuado con la previsión suficiente lo hubiese advertido y comunicado de forma previa al Despacho por los canales digitales autorizados para ello.

En segunda medida, la constitución de la fuerza mayor o caso fortuito carecen de prueba. No se aporta, además de la manifestación, prueba que logre acreditar las falencias o la “mala conexión a internet”.

Por otra parte, el apoderado del demandado también aportó excusa ante la inasistencia a la audiencia. Mencionó que, para esa fecha, tenía “quebrantos de salud” y aportó con la petición copia de la historia clínica. Del reporte de epicrisis se menciona:

PACIENTE SIN ANTECEDES PATOLOGICOS CONOCIDOS CON CELULITIS EN PIERNA IZQUIERDA POSTRAUMATICA, CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS DE NOVO EN RANGO DE CREISI. SE INDICA MANEJO ANTIHIPERTENSIVO, TOMA DE PARACLINICOS INCLUYENDO RADIOGRAFIA POR URGENCIAS. PERO PACIENTE NO DESEA QUEDARSE EN LA INSTITUCIÓN, REFIERE SOLICITAR A CONTROL POR CONSULTA EXTERNA

Sin embargo, al margen de analizar si para el gestor judicial le era posible realizar la audiencia, solicitar aplazamiento o comunicarlo previamente; lo cierto es que el artículo 372 propende por la asistencia de las partes y no de sus apoderados como requisito indispensable para realizar la audiencia. Son ellos los que deben absolver el interrogatorio y los que disponen del derecho en litigio. Por demás, la parte podía haber solicitado un aplazamiento, sustituido el poder, entre otras opciones.

En conclusión, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado el juicio civil entendiendo que las partes no se justificaron en debida forma sobre su inasistencia a la audiencia programada para el día 06 de agosto de 2021.



RESUELVE:

Único: Declarar terminado el proceso por la falta de asistencia a la audiencia, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92122360a541b0c501a34f3203df1e47853d71d8161e215f7a6ccf8e1983330

Documento generado en 26/10/2021 06:02:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>